

382R3166

Nº L 332/4

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

27. 11. 82

REGLAMENTO (CEE) Nº 3166/82 DEL CONSEJO

de 22 de noviembre de 1982

que modifica el Reglamento (CEE) nº 103/76 por el que se establecen las normas comunes de comercialización de ciertos pescados frescos o refrigerados

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) nº 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

El Reglamento (CEE) nº 103/76 queda modificado de la siguiente manera:

Vista la propuesta de la Comisión,

1. El artículo 3 queda sustituido por el siguiente texto:

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3796/81 prevé la posibilidad de fijar normas comunes de comercialización para los productos mencionados en el artículo 1 del mismo Reglamento, o para grupos de estos productos;

«Artículo 3

Se fijan normas de comercialización para las siguientes especies de pescados de mar correspondientes a la sub-partida ex 03.01 B I del arancel aduanero común, salvo para los peces vivos, congelados o troceados:

Considerando que las marucas, galludos y pintarrojas han sido incluidos en el régimen de precios previsto por el Reglamento (CEE) nº 3796/81;

Arenques (Clupea harengus)
Sardinias (Sardina pilchardus)
Galludos (Squalus acanthias)
Pintarrojas (Scyliorhinus spp)
Gallinetas nórdicas (Sebastes spp)
Bacalaos (Gadus morhua)
Carboneros (Pollachius virens)
Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)
Merlanes (Merlangus merlangus)
Marucas (Molva spp)
Caballas (Scomber scombrus)
Boquerones (Engraulis spp)
Sollas (Pleuronectes platessa)
Merluzas (Merluccius merluccius).»

Considerando que la normalización de estos productos reviste una particular importancia para el buen funcionamiento del régimen de precios; que es procedente, por lo tanto, fijar normas comunes de comercialización para estos tres productos;

2. El Anexo B queda sustituido por el Anexo del presente Reglamento.

Considerando que, en el momento de la fijación de las normas comunes de comercialización para los productos mencionados en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3796/81, deberá tomarse en cuenta el interés que tiene para la Comunidad el hecho de preservar tanto como sea posible los fondos pesqueros; que es conveniente, entonces, excluir de la comercialización para el consumo humano los pescados que no hayan alcanzado una talla mínima expresada en peso; que, por lo tanto, es procedente modificar el Reglamento (CEE) nº 103/76 ⁽²⁾, modificado en último término por el Reglamento (CEE) nº 273/81 ⁽³⁾,

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1983.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 1982.

Por el Consejo

El Presidente

V. ELLEMANN-JENSEN

⁽¹⁾ DO nº L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 20 de 28. 1. 1976, p. 29.

⁽³⁾ DO nº L 30 de 30. 1. 1981, p. 1.

ANEXO

ANEXO B

BAREMO DE CALIBRADO (1)

	Arenques	
	kg/pescado	piezas por kg
Talla 1	0,125 y más	8 o menos
Talla 2	de 0,085 a 0,125 excluido	de 9 a 11
Talla 3	a) de 0,050 a 0,085 excluido b) de 0,033 a 0,085 excluido para los arenques del Báltico	de 12 a 20 de 12 a 30

	Sardinas	
	kg/pescado	piezas por kg
Talla 1	0,100 y más	10 o menos
Talla 2	de 0,055 a 0,100 excluido	de 11 a 18
Talla 3	de 0,031 a 0,055 excluido	de 19 a 32
Talla 4	a) de 0,15 a 0,031 excluido b) de 0,011 a 0,031 excluido para las sardinas del Mediterráneo	de 33 a 67 de 33 a 91

	Pintarrojas	Galludos
	kg/pescado	kg/pescado
Talla 1	2 y más	2,2 y más
Talla 2	de 1 a 2 excluido	de 1 a 2,2 excluido
Talla 3	de 0,5 a 1 excluido	de 0,7 a 1 excluido

	Gallinetas nórdicas	Bacalaos
	kg/pescado	kg/pescado
Talla 1	2 y más	7 y más
Talla 2	de 0,6 a 2 excluido	de 4 a 7 excluido
Talla 3	de 0,35 a 0,6 excluido	de 2 a 4 excluido
Talla 4	—	de 1 a 2 excluido
Talla 5	—	de 0,3 a 1 excluido

(1) a) Las tallas mínimas expresadas en peso y previstas en este Anexo serán igualmente consideradas respetadas cuando los pescados sean conformes con las tallas mínimas biológicas expresadas en longitud en el marco de las medidas técnicas de conservación de recursos pesqueros.

b) En cualquier caso, las tallas mínimas biológicas aplicables en cada región deberán ser respetadas.

	Carboneros	Eglefinos
	kg/pescado	kg/pescado
Talla 1	5 y más	1 y más
Talla 2	de 3 a 5 excluido	de 0,4 a 1 excluido
Talla 3	de 1,5 a 3 excluido	de 0,25 a 0,4 excluido
Talla 4	de 0,3 a 1,5 excluido	de 0,17 a 0,25 excluido

	Merlanes	Marucas
	kg/pescado	kg/pescado
Talla 1	0,5 y más	5 y más
Talla 2	0,35 a 0,5 excluido	de 2,5 a 5 excluido
Talla 3	de 0,2 a 0,35 excluido	de 0,5 a 2,5 excluido
Talla 4	de 0,11 a 0,2 excluido	—

	Caballas
	kg/pescado
Talla 1	0,5 y más
Talla 2	de 0,2 a 0,5 excluido
Talla 3	a) de 0,1 a 0,2 excluido b) de 0,08 a 0,2 excluido para las caballas del Mediterráneo

	Boquerones	
	kg/pescado	piezas por kg
Talla 1	0,033 y más	30 o menos
Talla 2	de 0,020 a 0,033 excluido	de 31 a 50
Talla 3	de 0,012 a 0,020 excluido	de 51 a 83
Talla 4	0,008 a 0,012 excluido	de 84 a 125

	Sollas	Merluzas
	kg/pescado	kg/pescado
Talla 1	0,6 y más	1,2 y más
Talla 2	0,4 a 0,6 excluido	de 0,6 a 1,2 excluido
Talla 3	de 0,3 a 0,4 excluido	a) de 0,2 a 0,6 excluido b) de 0,15 a 0,6 excluido do para las merluzas del Mediterráneo
Talla 4	de 0,15 a 0,3 excluido	—